

Fwd: STO. 17098 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE BUGA RAD. 2019-0063

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Jue 6/05/2021 5:33 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co <notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co>; juridica@bugalagrande-valle.gov.co <juridica@bugalagrande-valle.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; ricardojaramillolozano@gmail.com <ricardojaramillolozano@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

VZI413.pdf; 26 03 10 1329 P 12 E RCETC 035 A PESADOS.pdf; 2019-00063 JUZ 2 ADTIVO BUGA CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A..pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RAD. 2019-00063

DEMANDANTE JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CONTESTACION DEL LLMTO EN GTÍA FORMULADO POR SERTECNICA S.A.S.

PLACA VZI413

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes documentos:

1. Contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de mi mandante SEGUROS DEL ESTADO S.A
2. Reimpresión de PÓLIZA Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas No. 50-101003251 vehículo de placas VZI413
3. Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101003251 del vehículo de placas VZI413

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO

Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E.

S.

D.

REF. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RAD. 2019-00063

DEMANDANTE JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

**CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
SERTECNICA S.A.S.**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161.232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor **ANDRES FELIPE GONZALEZ MUÑOZ** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el cual se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por **SERTECNICA S.A.S.** en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, no obstante en el evento que se demuestre que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado, en el caso que nos ocupa el único amparo cuya afectación procede es el de “Muerte o lesiones a una persona”, encontrándose excluidos los demás amparos por sustracción de materia.
- 4.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En lo que atañe a la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101003251 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VZI413 debe resaltarse que la misma no asegura todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la misma.

III.- EXCEPCIONES

- **RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD**

1.- CONFIGURACIÓN CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el**

asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.”.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Camiones y Volquetas, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3.1 establece que **“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.”.**

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, el Informe de Accidente de Tránsito y el registro fotográfico, observamos que no existe certeza que el conductor del vehículo asegurado sea el responsable de la ocurrencia del hecho que terminara con la vida del señor Oscar Albeiro Hoyos García, pues la posición final de los vehículos involucrados, los daños de los mismos, la posición final del cuerpo, entre otros, permiten afirmar que la víctima momentos previos al hecho transitaba por fuera de la vía, mientras que el vehículo de placa VZI413 se encontraba debidamente posicionado sobre su carril, circunstancia que indica que fue la propia víctima quién sin mediar cuidado alguno, realizó una maniobra de adelantamiento por el costado derecho del vehículo asegurado y de forma intempestiva perdió el control de la motocicleta y cayó debajo del vehículo asegurado, siendo atropellado por este último y para cuyo conductor fue imposible desplegar maniobra alguna que le permitiera evitar el accidente de tránsito, pues éste ni siquiera se percató de su presencia en la vía, al encontrarse el motociclista fuera de su visual.

Lo anterior, nos permite afirmar que el comportamiento desplegado por el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.) fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues claramente transgredió la conducta tipificada en los artículos 55 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, por cuanto los mismos establecen:

“...Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Subrayado nuestro)

Vemos pues como la conducta desplegada por el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA (Q.E.P.D.) se constituyó en la causa eficiente del hecho que nos ocupa, es decir que el hecho se originó por un comportamiento imputable a la víctima, conducta que **rompería el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y para el momento del atropello, lo que nos permite afirmar que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, motivo por el cual no hay lugar a condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VZI 413, del propietario del mismo, de la empresa SERTECNICA S.A.S. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, “... **Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.**”.

Es evidente que en la demanda no fueron aportados los suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VZI 413, por ende no podrá existir sentencia en contra de la compañía.

En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción propongo las siguientes como subsidiarias:

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS POR NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización...”**.

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3.1 establece que:

“Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo”.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, ejemplo de ello son las siguientes providencias:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 9 de 2010. Referencia C-100131030432004-00524-01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar. Seguro de RC, finalidad, responsabilidad del asegurado es requisito para que haya siniestro.

“De ahí que acaecido el hecho externo imputable al asegurado, el éxito de las acciones contra el asegurador, sea que las promueva aquél por las “prestaciones que se le reconozcan” (artículo 1127), ya directamente por el tercero perjudicado (artículo 1133), exige zanjar judicialmente la responsabilidad, pues eso es lo que, precisamente determina el siniestro. Desde luego que como el riesgo, esto es, en general, el suceso futuro incierto, cuya realización da lugar a la obligación del asegurador, no puede depender “exclusivamente de la voluntad del tomador, del

asegurado o del beneficiario” (artículo 1054 del Código de Comercio), es claro que cuando no media el conocimiento y aceptación de la sociedad aseguradora, el asegurado no es quien puede fijar o admitir responsabilidad, no sólo porque eso desnaturalizaría el carácter aleatorio del seguro, sino porque en el campo probatorio, se trataría de un hecho que lo beneficiaría.”

“Por esto, en el precedente antes citado se dejó sentado que el “buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro”.

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7173. Magistrado ponente: César Julio Valencia Copete. Obligaciones del reclamante.

“Los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio. Por consiguiente, la legitimación en la causa para su promoción será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.”

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”

“Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o

amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”

CSJ Sentencia Febrero 10 de 2005. Expediente N°7614. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado *"...en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"* suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro. No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor *"...para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá..."* (se destaca).

“Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 *ibídem*- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 *ejúsdem*- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley.”

En el caso que nos ocupa el demandante se limita a solicitar el pago de una indemnización sobre un accidente de tránsito donde están involucrados el vehículo de placa VZI 413 y la motocicleta de placa CUP 03E, sin embargo del análisis del informe de accidente de tránsito observamos que no son claras las circunstancias que giraron en torno al mismo, pues no se registró información suficiente para determinar cual de las personas involucradas faltó

realmente al deber objetivo de cuidado y desplegó el comportamiento que dio origen al hecho que hoy es objeto de solicitud de indemnización.

Ahora bien, es preciso indicar que el funcionario de tránsito no imputó hipótesis de accidente para ninguna de las personas involucradas, pues solo estableció como causa probable “Por establecer”, y no existe elemento de juicio alguno que permita afirmar que el conductor del vehículo de placa VZI 413 fue quien desplegó el comportamiento determinante del accidente de tránsito que lamentablemente terminara con la vida del señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.), máxime cuando ni él ni su ayudante observaron la presencia del motociclista momentos previos a la ocurrencia del hecho, pues así se desprende de la declaración que rindiera el conductor del vehículo asegurado ante la compañía..

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado por la parte actora la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

3.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil “engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar”¹, es así como ese “comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia”².

En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

El artículo 2356 del Código Civil estipula: **“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”**. De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás,

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. Colombia 2010.

Pág. 8.

² Ibidem

dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.) donde está involucrado el vehículo de placa VZI 413 y la motocicleta de placa CUP 03E, sin embargo se circunscribe a probar que existió un daño, pero olvida su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo casual entre el fallecimiento del señor Hoyos Garcia y la conducta ejercida por los aquí demandados.

En la demanda la actora únicamente afirma que ocurre un accidente en el que perdió la vida el señor OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.), pero no existe prueba que indique cual de los conductores desplegó realmente el comportamiento determinante del accidente de tránsito, desconociéndose por completo las circunstancias de modo, por cuanto el informe de accidente no suministra tal información y no se aporta elemento probatorio alguno en el que se establezca con certeza la misma.

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandado no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

En caso que no sean tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

- **RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 50-101003251

Los demandantes, JESUS OVEIMAR HOYOS GARCIA, CLARA HOYOS GARCIA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA, SARITA HOYOS ARIZA, ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ, SALOME HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ, BRAYNER MATEO MORENO HOYOS, MARIA JOSE MORENO HOYOS, SARA JULIANA MORENO HOYOS, JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES en calidad de hermanos, hijos, nietos, compañera permanente y sobrino del señor OSCAR ALVARO HOYOS GARCIA (Q.E.P.D.) pretenden obtener como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, perjuicio que debemos resaltar NO fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

5.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 50-101003251

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101003251 con una vigencia del 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VZI 413 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$ 100.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$ 100.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>\$ 200.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta, numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEXTA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.”

Debemos resaltar que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, esto es los perjuicios patrimoniales, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 100.000.000.

En el caso que nos ocupa, observamos que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas única y exclusivamente al reconocimiento del concepto indemnizatorio de “Perjuicio moral”, por lo que debe advertirse que este concepto se encuentra expresamente excluido en la póliza, tal como se verifica en el numeral 2.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, y se expondrá de manera detallada en excepción posterior. Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, no podrá existir condena alguna en contra de la compañía.

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección suministrada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas No. 50-101003251
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 50-101003251

V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

Dirección: Calle 51 N° 42-38 de Sevilla – Valle del Cauca
Cel. 232 2468883
Correo electrónico: joshoyos64@gmail.com

- **DR. RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO (Apoderado demandantes)**
Dirección: Cra. 14 N° 23-27, Of. 101, Edificio Cámara de Comercio – Armenia Quindío
Cel. 320 6613557
Correo electrónico: ricardojaramillolozano@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **INVIAS**
Dirección: Carrera 59 N° 26-60, Edif. INVIAS CAN - Bogotá
Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Dirección: Calle 24 N° 62-49, Piso 9 , Centro Comercial Gran Estación II - Bogotá
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- **MUNICIPIO DE BUGA LA GRANDE**
Dirección: Carrera 6 N° 5-65, Barrio El Centro Parque Principal – Buga la grande
Correo electrónico: juridica@bugalagrande-valle.gov.co
- **MUNICIPIO DE SEVILLA**
Dirección: Calle 51 N° 50-10
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sevilla-valle.gov.co
- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Dirección: Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edif. Palacio de San Francisco de Cali
Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
- **SERVITECNICA S.A.S**
Dirección: Calle 2 A N° 43-86 Cali
Correo electrónico: germangarayrubio@vhotmail.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DR. PEDRO ANDRES BOADA**
Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,



ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL**

SUCI	RAMO	POLIZA No.
45	50	101003251

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE			HASTA					
						DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA
EMISION ORIGINAL	0	24	5	2017	23	05	2017	24:00	23	05	2018	24:00	365
TOMADOR: SERTECNICA S.A.S. DIRECCION: CL 4 OESTE NO 3A-33 Ciudad: CALI										NIT 805.002.632-4 TELEFONO 8939429			
ASEGURADO: SERTECNICA S.A.S. DIRECCION: CL 4 OESTE NO 3A-33 Ciudad: CALI										NIT 805.002.632-4 TELEFONO 8939429			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY DIRECCION:										SI TELEFONO			
EXPEDIDO EN: CALI	SUCURSAL CALI			N° GRUPO				PUNTO DE VENTA NINGUNO					

GENERO: F. NACIMIENTO: EDAD: NOMBRE: DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL
NRO. DOC: PARENTESCO: PASE: AÑOS EXP.:

PRODUCTO: 18-R.C.E. PARA VEHÍCULOS DE CARGA (BÁSICA)

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 09404001 Marca: VOLVO Clase: CAMION
Tipo Vehiculo: WX 84 AT 11000CC TD 8 Carroceria o Remolque: GRUA Modelo: 2002
Placas: VZ1413 Color: VERDE Motor: 06R0641354
Chasis o Serie: 4V4M19RF52N320466 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO
Capacidad de Carga: 18.00 Zona de Operacion: PESADOS ZONA 01 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
PROTECCION PATRIMONIAL POR R.C.E	SI AMPARA	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****300,000,000.00	\$ *****707,472.00		\$ *****0.00	\$ *****134,419.00	\$ *****0	\$ *****841,891.00

PLAN DE PAGO CONTADO

*-TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 8 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 26/03/2010 1329-P-12E-RCETC-035A (BASICA) - 036A (EXCESO), ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45, TELEFONO: 6672954 - CALI

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

101003251



(415) 7709998021167 (8020) 11011629039917 (3900) 000000841891 (96) 20170531

REFERENCIA
PAGO:
1101162903991-7

DISTRIBUCION DEL COASEGURO				EL TOMADOR			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				61301	AGENTE INDEPEND	LUIS FERNANDO REGALADO HAMM	100.00

LÍNEAS DE ASISTENCIA

En Bogotá

307 8288

Fuera de Bogotá

018000123010

Línea Celular

388

www.segurosdelestado.com

CONDICIONES GENERALES - R.C.E. CAMIONES

Condiciones Generales

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas

**CENTRO DE RECLAMOS -
VEHÍCULOS (C.R.V.)**
Calle 99A No. 70G-30
Teléfonos 6138600 - 2269488

DIVISIÓN DE PESADOS
Carrera 50 No. 96 - 97 (Castellana)
Teléfonos 5424042 - 6014511



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS**

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ SEGURESTADO, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGURESTADO CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.
- 2.3. MUERTE O LESIONES CAUSADAS A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.
- 2.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA A COSAS TRANSPORTADAS EN



ÉL O BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.5. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS POR POLLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.9. LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS O LOS SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS POR LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, POR PARTE DE ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LOS VALORES QUE DEBAN SER RECONOCIDOS POR PÓLIZAS DE SALUD Y POR COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA.

2.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

2.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIA-

LES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA LA TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.15. LOS PAGOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR REALICE A TERCEROS AFECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE **SEGURESTADO**.

2.16. MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO, DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.

2.17. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONducir VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, SOBRECARGA, TRASLASE PERSONAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.19. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.



CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo descrito en la carátula, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente amparado por esta póliza de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado o tercero, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. - En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de imputado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídica – legal en el trámite administrativo contravencional de

tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, sin exceder en ningún caso de treinta (30) días comunes, contados

desde la fecha de expedición de la póliza, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las mencionadas "bases de datos" y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2 y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (soat).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

8.1 OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro.

8.2 AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

8.3 INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos

seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

CONDICIÓN NOVENA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SEGURESTADO pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida mediante los medios probatorios idóneos permitidos por la ley.

9.1. SEGURESTADO indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios convenidos en este seguro, que le hayan sido causados por el vehículo descrito en la carátula y siempre que el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la ley.

9.2. Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el tomador, asegurado y/o el conductor del vehículo descrito en la carátula, autorizado para el efecto, no estarán facultados para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el accidente de tránsito que afecte esta póliza.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

CONDICIÓN DÉCIMA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

La transferencia por acto entre vivos del vehículo descrito en la carátula, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo descrito en la carátula se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 11 N° 90 - 20 218 6977 - 601 9330 Fax: 218 0520

SUCURSALES BOGOTÁ

ANTIGUO COUNTRY

Calle 83 No 19 - 10
Teléfonos: 6917963
Fax: 6917930-2577631

BOGOTÁ

Carrera 13A No 96-66
Teléfonos: 218 0903
Fax: 2180913 - 236 9024

CENTRAL

Cra 7A No 123 - 49
Teléfonos: 6193262
Fax: 6128965

CALLE 100

Carrera 45A No. 102A - 34
Teléfonos: 6115288 - 6115130
Fax: 6232525

CENTRO INTERNACIONAL

Avenida 39 No 7 - 88
Tels.: 2881662- 2850907- 2858355
Fax: 2853896

CHAPINERO

Carrera 7 No. 57-67
Teléfonos: 3450732
Fax: 3479054

CHICO

Transversal 19A # 94A - 19
Teléfonos: 6171035
Fax: 6170920

CORREDORES

Calle 17 No. 10-16 Piso 3
Teléfonos: 3414646 - 2816609
Fax: 3414646 - 3417083

EL LAGO

Carrera 13 No. 76-33
Teléfonos: 3456323
Fax: 3456323 Ext 109 - 3100632

NORTE

Carrera 7 No. 80 - 28
Teléfonos: 2121808
Fax: 2124958 - 2126487

SUCURSALES FUERA DE BOGOTÁ

ARMENIA

Avenida Bolívar # 1-133
CC. Balears Local 4
Teléfonos: (6) 746 9283
Fax: 746 9283

BARRANQUILLA

Carrera 58 # 70 - 136
Tels.: (055) 3681078 - 3681439/2793
3606003 - 3601947 - 3689761
Fax: 3531780

BUCARAMANGA

Calle 44 # 36 - 08
Teléfonos: 6573225 - 6457848
Fax: 6578486

CALI

Calle 7 N # 1N - 15 / 1N - 45
Teléfonos: 6672954
Fax: 6670528 - 6675259 - 6675260
6680130

CARTAGENA

Carrera 8 # 34 - 62 Piso 8
Tels.: 6673137 - 6647555
6601140 - 6646531 - 6643560
Fax: 095-6601144

IBAGUE

Carrera 4C No. 33-08
Tels.: 2665538 - 2701040
2642148 Fax: 2665540

MANIZALES

Cra. 23C No. 64 - 05
Teléfonos: 8813280
Fax: 8850619 - 8850550

MEDELLIN

Calle 53 # 45-45 Ofc. 1006
Teléfonos: 3695060
Fax: 5124482 - 5120842 - 5129056

NEIVA

Carrera 4 No. 11 - 29 Local 101
Teléfonos: 872 3449
Fax: 872 3449

PASTO

Calle 19 # 24 - 62 Ed.
Bancolombia 3er Piso
Teléfonos: 7226622 - 7226630
7226641 - Fax: 7228811

PEREIRA

Carrera 7 No. 19-28 Piso 11
Teléfonos: (056) 3336963
Fax: 3345558

POPAYAN

Calle 4 No 8 - 26
Edificio Modesto Castillo
Tels.: (052) 8242925 - 8242922
8244597
Fax: 8244597 - 8242922

TUNJA

Carrera 11 No. 16-98 Piso 2
Tels.: (058) 7409487 / 88 / 89

VILLAVICENCIO

Cra. 38 No. 33 - 45 Barrio Barzal
Tels.: (058) 6630025 - 6676378 / 7822
Fax: 6630025 - 6676378 - 6677822